



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de mayo de 2022, para relevar del cargo al curador designado.

El Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante allegó constancias de notificación surtidas al Señor JUAN SEBASTIAN CANTOR GUZMAN.

CONSIDERACIONES:

En atención a que el Sr. Curador ad litem designado no se pronunció respecto de la designación del cargo, se considera procedente relevarlo del mismo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS GENARO CANTOR MORENO (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Ahora bien, como quiera que las diligencias de notificación se encuentran realizadas en debida forma, se tendrá notificado al Señor JUAN SEBASTIAN CANTOR GUZMAN conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, quien dentro del término legal guardó silencio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para la cual fue designado el abogado Humberto Rodríguez Espinosa, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS GENARO CANTOR MORENO (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS al abogado Rubiel Alonso Carrillo Osma.-



TERCERO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Calle 12B No.8A-03 Oficina 307 de esta Ciudad, y en la dirección electrónica rubicarobogado@hotmail.com, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

CUARTO: **ASIGNAR** como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar a la abogada de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: **TENER** notificado al Señor JUAN SEBASTIAN CANTOR GUZMAN conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, quien dentro del término legal guardó silencio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE JULIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de mayo de 2022, para relevar del cargo al curador designado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el Sr. Curador ad litem designado no se pronunció respecto de la designación del cargo, se considera procedente relevarlo del mismo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ OVIDIO PRIETO PRIETO (Q.E.P.D), a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para la cual fue designado el abogado Pedro Alejandro Carranza Cepeda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ OVIDIO PRIETO PRIETO (Q.E.P.D) al abogado Rafael Octaviano González Téllez.-

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Calle 25 G No. 74B-13 de esta Ciudad, y en la dirección electrónica rafaelgonzaleztellez@gmail.com, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-



CUARTO: ASIGNAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar a la abogada de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE JULIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de junio de 2.022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se hace necesario dar aplicación a lo establecido artículo 42 numeral 5 del CGP, esto es, efectuar un control de legalidad, como pasa a explicarse:

La demanda formulada por el Señor JOSÉ ABRAHAN SALAZAR ARBELAEZ por intermedio de apoderado judicial en contra de los Señores LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, DAVID GONZÁLEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, fue presentada en reparto el día **10 de mayo de 2.017**.

Conforme a Registro Civil de Defunción que obra en el expediente el demandado LUIS ALBERTO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) falleció el día **03 de diciembre de 2.016**, motivo por el cual, al ser anterior la fecha del fallecimiento del citado demandado, el apoderado judicial del demandante estaba en la obligación de haberla dirigido en contra de los herederos bien sea determinados o indeterminados de aquel, tal y como lo establece el artículo 87 del C.G.P., pues el libelo no podía dirigirse en contra de él, de suerte que, ya no tenía capacidad para ser parte en el proceso y sus intereses no podían ser representados por un curador Ad-Litem, en el evento de haberse designado, por lo que aceptar la comparecencia de quienes manifiesten ser sus herederos, no es suficiente para tener por saneada o convalidada esa irregularidad.

En efecto, el ordenamiento jurídico vigente prevé que si fallecido un litigante el proceso continuara con sus herederos, así, por ejemplo, si el demandado ya había sido notificado y estaba representado por apoderado cuando fallece, de acuerdo con el artículo 68 del C.G.P., no habría lugar a interrumpir el asunto y los sucesores procesales podrían continuar con la misma representación. Sin embargo, si el demandado ya había fallecido para cuando se presentó la demanda, tal como se advierte en este asunto, con apoyo en el artículo 87 del C.G.P., la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados o la aceptación de su comparecencia o una reforma, sino que la demanda debía dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos, por lo que la omisión de la parte demandante en cuanto a informar el fallecimiento del Señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), impide aplicar eventualmente una sucesión procesal porque ella solo opera por muerte posterior al inicio del proceso.



La omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., mucho más cuando la demanda se dirigió contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, razón por la cual resulta obligatorio declarar de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive.

En tal sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, tal como lo advirtió en la sentencia del 15 de marzo de 1994, misma que fuera citada en sentencia del 5 de diciembre de 2008, con radicado 2005-00008-00, al señalar: “*Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) **Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder**, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem*” (CLXXII, p. 171 y siguientes)” (Negrilla y Subraya Propios)

En consecuencia, se declarará de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 ibidem.

Se advierte expresamente que con arreglo al inciso 2 del artículo 138 del CGP, las pruebas recaudadas Conservan su validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente providencia, so pena de rechazo, subsane en su integridad el poder y la demanda observando las precisas instrucciones que sobre el particular establece el artículo 87 del CGP, en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados, teniendo en cuenta además, las previsiones del Decreto 806 de 2.020- Ley 2213 de 2.022

La parte demandante, verifique la situación presentada para las demás personas que conforman el extremo demandado, a fin de no incurrir en una nueva nulidad que pueda afectar el transcurso del proceso y de ser el caso adopte los correctivos correspondientes.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, conforme a lo expuesto.



SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Vencido el término de subsanación, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ochoa Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia – Reconvención No. 2017-00610

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de mayo de 2.022, con escritos mediante los cuales el Señor apoderado judicial de la parte demandante en reconvención describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que los escritos mediante los cuales el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante en reconvención describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas fue allegado dentro del término legal, se agregarán al expediente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. AGREGAR al expediente los escritos mediante los cuales el Señor apoderado judicial de la parte demandante en reconvención describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2017-00610

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de mayo de 2.022, vencido el término para descorrer traslado de las excepciones de mérito propuestas y con escrito mediante el cual se aportó dictamen pericial requerido en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

El dictamen pericial allegado será agregado al expediente y puesto en conocimiento de las partes.

Como quiera que ya se encuentra trabada la Litis dentro del presente asunto, se considera pertinente dar aplicación a lo establecido en el párrafo único del artículo 372 del CGP que a la letra dice: *“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.

En consecuencia, se procederá a abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar inspección judicial del numeral 9 del artículo 375 en donde se llevará a cabo las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Además, la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se le recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.

También, se hace necesario requerir a las partes para que, en el momento de efectuarse la inspección judicial por parte de este Despacho, tanto los demandantes, demandados, testigos, peritos y/o cualquier persona que se encuentre al interior del inmueble, cuente con las medidas de bioseguridad necesarias para su correcta realización. De no contar con las garantías necesarias se efectuarán los requerimientos del caso bajo los postulados del artículo 44 del C.G.P.-

Finalmente, será del caso requerir a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de usucapión, a fin de tenerlo en cuenta en el momento de la inspección judicial para la identificación plena del inmueble.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial allegado.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día **24 de octubre de 2.022 a la hora de las 9:00 am**, a fin de llevar a cabo **INSPECCIÓN JUDICIAL** al inmueble objeto de pertenencia en donde se adelantarán las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto. la parte demandante deberá estar presente en el juzgado una hora antes para garantizar la movilización del Sr Juez titular del Despacho y su Secretaria Ad Hoc al bien objeto del proceso.-

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO:

- A la demandante: Eva Ariza
- A los demandados: Fredy Arbey Chuquen Ariza
Mario Arizmende Ariza
Blanca Nelly Chuqueun Ariza



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Jesús Hernando Chuquen Ariza

Ana Ofelia Chuque Ariza

Como quiera que las personas indeterminadas actúan por intermedio de Curador Ad-litem, se hace improcedente efectuar el interrogatorio oficioso.-

DE LA DEMANDA PRINCIPAL

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las aportadas al proceso con el escrito de demanda, en lo que sea pertinente y conducente.-

2. **TESTIMONIALES:** Se niega su decreto respecto de los Señores Nancy Rocío García Camargo y Carlos Alberto Rivadeneira Carrillo por cuanto no reúne los requisitos del artículo 212 del C.G.P., pues no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba.

Sin embargo, como quiera que en el hecho 6 del escrito de demanda se relacionaron a los Señores Ricardo Moreno Herrera y Carlos Alfonso Castro Díaz de quienes se dijo que desde 1968 han reconocido como poseedora a la demandante, se decretará su testimonio, para que lo rindan respecto a este hecho.-

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Freddy Arbey Chuquen Ariza y Mario Arismende Ariza.

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las aportadas al proceso con el escrito de contestación a la demanda, en lo que sea pertinente y conducente.-

2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante Señora EVA ARIZA.

3. **TESTIMONIALES:** Como quiera que la solicitud reúne los requisitos del artículo 212 del C.G.P., se decreta el testimonio de los Señores Richard Darío Fernández Hernández y Carlos Arturo Granados Galindo, quienes depondrán sobre las excepciones de fondo primera y segunda de la contestación de la demanda.-

PRUEBAS DEL CURADOR AD-LITEM PERSONAS INDETERMINAS.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

1. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio que deberá absolver la demandante Señora EVA ARIZA

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

PRUEBAS PARTE DEMANDANTES FREDDY ARBEY CHUQUEN ARIZA Y

MARIO ARISMENDE ARIZA:

1. DOCUMENTALES: Ténganse como tales las aportadas al proceso con el escrito de demanda, en lo que sea pertinente y conducente.-

2. TESTIMONIALES: Como quiera que la solicitud reúne los requisitos del artículo 212 del C.G.P., se decreta el testimonio de los Señores Richard Darío Fernández Hernández y Carlos Arturo Granados Galindo, quienes depondrán sobre las excepciones de fondo primera y segunda de la contestación de la demanda principal.

3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante Señora EVA ARIZA.

4. INSPECCIÓN JUDICIAL: Encuentra el Despacho que esta diligencia se llevará a cabo con ocasión de la demanda principal de declaración de pertenencia, en donde dicha diligencia es de practica forzosa.

Se debe tener en cuenta demás que por auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se ordenó la practica del dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que procediera a identificar el inmueble objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos y área, para con ello, certificar que el predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre los mismos, el grado de antigüedad y el uso actual.

No obstante, para la acreditación de mejoras existentes y la posesión debió la parte interesada haber allegado el respectivo dictamen pericial en la oportunidad procesal correspondiente, conforme lo establece el artículo 227 del CGP, motivo por el cual la prueba como se solicitó será negada por este Despacho.-

PRUEBAS PARA LA DEMANDADA EVA ARIZA

Se deja constancia que con los escritos con los que se describieron traslado de las excepciones no se solicitaron pruebas.-



Rama Judicial
República de Colombia

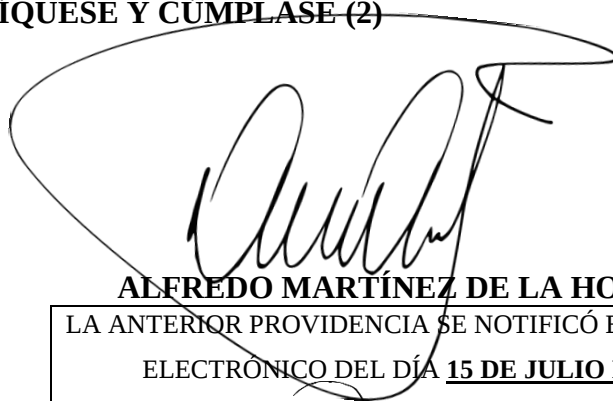
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: Las partes y sus apoderados deberán tener en cuenta las previsiones realizadas en la parte considerativa de este proveído.-

SEXTO: Por secretaría cítese a la diligencia al perito que realizó el dictamen pericial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE JULIO DE 2.022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de junio de 2.022, con solicitud elevada por el Sr. Apoderado Judicial de la demandada Señora MARIA ANGELA ORTIZ PORTELA, mediante el cual solicitó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y, que una vez obtenida la respuesta, citar a las personas para esclarecer los hechos señalando que los autos ilegales no atan a la Juez ni a las partes.

Así mismo informó que no se cumplió con la carga del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar copia de tal memorial a la parte contraria, ya que desconoce su dirección o canal electrónico y tampoco posee el enlace del expediente digital, reiterando que su correo electrónico es rafaelzapatamon@gmail.com al cual se le puede remitir el mismo.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar de entrada, que no se accederá a la solicitud elevada por el memorialista, teniendo en cuenta que sobre ese respecto ya se pronunció el Despacho mediante auto del día ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022), quedando la providencia debidamente ejecutoriada, motivo por el cual, deberá estarse a lo allí resuelto.

De otro lado, se ordenará que por Secretaría, si no ha realizado, envíese el enlace del expediente digital al correo electrónico informado por el memorialista.

Finalmente, como quiera que la solicitud elevada por el Sr Apoderado Judicial provocó el ingreso del expediente al Despacho, se señalará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso tercero del artículo 129 del CGP. Dicha diligencia se llevará a cabo de manera presencial.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el memorista, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: El memorialista este a lo resuelto en auto de fecha auto del día ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022).-

TERCERO: Por secretaría, si no se ha realizado, envíese el enlace del expediente digital al correo electrónico informado por el memorialista.-

CUARTO: SEÑALAR el día **08 de agosto de 2.022 a la hora de las 9:00 am**, para que de manera, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso tercero del artículo 129 del CGP, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de junio de 2.022, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que se libró mandamiento de pago el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020), sin que a la fecha obren en el expediente constancias de notificación surtidas al demandado.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho considera procedente requerir a la parte demandante conforme al artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, notifique a la demandada, conforme a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO. REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de junio de 2.022, con escrito allegado por el Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante el día 10 de mayo de 2.022, mediante el cual resolvió el recurso de apelación en contra del auto de fecha 04 de mayo de 2.022.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 321 del CGP: *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Revisado el auto objeto de reproche se tiene, y de conformidad con la norma en citas, que las decisiones en él proferidas No son susceptibles del recurso de alzada, motivo por el cual se negará su concesión por improcedente.



Consecuencia de lo anterior, se ordenará que por Secretaría se siga contabilizando el término concedido al demandado ELIBERTO GONZÁLEZ COTRINO en el numeral tercero del auto de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER por improcedente el recurso de apelación formulado por el demandado en contra del auto de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaría sígase contabilizando el término concedido al demandado ELIBERTO GONZÁLEZ COTRINO en el numeral tercero del auto de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **15 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de mayo de 2.022 señalando que regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió **Confirmar** la Sentencia de fecha 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por este Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

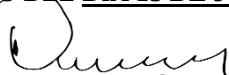
ÚNICO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 15 DE JULIO DE 2.022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de junio de 2.022, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

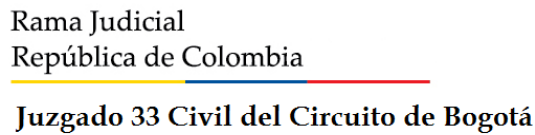
ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de abril de 2.022 señalando que se dio cumplimiento al auto anterior.-

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: “*Vencido dicho término sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*”

Por auto del día veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese proveído, procediera a realizar actuaciones, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En la citada providencia, se estableció: “culmine con la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P al Señor FERNANDO SUÁREZ MARTÍNEZ a la misma dirección donde resultó positiva la del 291 del C.G.P.”

Revisada la documental aportada se advierte, que la notificación del artículo 292 del CGP se llevó a cabo el 23 de septiembre de 2.020, es decir, casi un año antes de surtirse la citación del artículo 291 del CGP, y tampoco se allegó cotejada la copia informal del auto admisorio de la demanda, tal y como se advierte a continuación:

ENVÍAMOS
Comunicaciones S.A.S.

EL REPRESENTANTE **AL DE ENVÍAMOS COMUNICACIONES S.A.S. CERTIFICA QUE:**

Se procedió a llevar el envío No. 20031450 el 30 de AGOSTO de 2021, correspondiente a una) Citación para Diligencia de Notificación Personal Art. 291 del C.G.P. de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRONICA INTERESADO: fotocopiassalaver@hotmail.com

JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C / CARRERA 10 No 14-33 piso 2 / j33ctcor@cnodoj.ramajudicial.gov.co / 7104

DEMANDADO: FERNANDO SUAREZ MARTINEZ
DEMANDANTE: FERNANDO SUAREZ MARTINEZ
DIRECCION: CALLE 63 # 805 No 113 A-91 ELEGATIVA
Ciudad: BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C
RADICADO: 2020-053
NATURALEZA DEL PROCESO: PRESCRIPTIVA ADQUISITIVA
FOLIOS: 3
DEMANDANTE: ELADIO DEAZA GIL

Resultado de la notificación:

Recibido Por: ROSA ISABEL BULLA
DOC. IDENTIFICACION No.:
TELEFONO: 3124274919
LA NOTIFICACION FUE ENTREGADA A: SI
ANOTACION: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE Y LABORA EN ESTA DIRECCION

Certificamos la entrega del documento original en copia del cotejo.
IMAGEN

ENTREGADO A:
Nombre y Apellidos (Razon Social)
JENIFER SALDANA
Identificación
4199036
Fecha de Entrega
29/08/2021

CERTIFICADO POR:
Nombre Funcionario
Ana Lilia Zúñiga Parra
Cargo
COORDINADORA DE OPERACIONES
Fecha de Certificación
29/08/2021
Código de Verificación
30002078883
Código de Verificación
30002078883

CON EL ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE Y LABORA EN ESTE LUGAR.
La Pluma de Entrega original de este Certificado reemplaza en el acta de entrega en materia de entrega por disposición de la Corte. La información aquí contenida es sujeta a verificación por el sistema de gestión de la información de la Corte y a través de la plataforma de gestión de la información de la Corte. En caso de tener una copia de la Certificación Judicial como resultado de una entrega de nuestra parte por el sistema de gestión de la información de la Corte, la misma será considerada como una copia de la Certificación Judicial original.

BOGOTÁ, D.C. 29 de AGOSTO de 2021

Procedente de: 123 254 5678



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así mismo se le requirió para que “informe una nueva dirección donde pueda ser notificada la Señora MARY LUZ SUÁREZ MARTÍNEZ o, en su defecto, eleve la petición que en derecho corresponda para continuar con el trámite del proceso,

Sin embargo, observa el Despacho, que no informó ninguna dirección de la mencionada demandada, ni tampoco elevó solicitud alguna al Despacho tendiente a su emplazamiento, pues aportó la misma diligencia de notificación que ya había sido estudiada por el Despacho en la auto del día veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

ENVÍAMOS
Comunicaciones S.A.S.

EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVÍAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
CERTIFICA QUE:

Se procedió a llevar el envío No. 10014149, el 30 DE AGOSTO DE 2021, correspondiente a una Citación para Diligencia de Notificación Personal Art. 291 del C.G.P. de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRONICA INTERESADO: fotocopiaslaser@hotmail.com

JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. / CARRERA 10 No 14-33 piso 2 / 33ccstob@cendj.ramajudicial.gov.co / Tel. *

DEMANDADO: MARY LUZ SUAREZ MARTINEZ
NOTIFICADO: MARY LUZ SUAREZ MARTINEZ
DIRECCION: CARRERA 113 C No 151 c - 19 manzana 66 casa 71 LOS ALMENDROS / SUBA
CIUDAD: BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C.
RADICADO: 2020-053
NATURALEZA DEL PROCESO: PRESCRIPCION ADQUISITIVA
FOLIO(S): 1
DEMANDANTE: ELADIO DEAZA GIL

Resultado de la notificación:

Recibido Por:
DOC. IDENTIFICACIÓN No.:
TELÉFONO:
LA NOTIFICACIÓN FUE ENTREGADA: NO
ANOTACIÓN: DESTINATARIO AUSENTE NO HAY QUIEN RECIBA CORRESPONDENCIA - CERRADO
SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ROZO ELIAS CALDERON
GERENTE GENERAL

ENVÍAMOS
Comunicaciones S.A.S.

EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVÍAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
CERTIFICA QUE:

Se procedió a llevar el envío No. 10014149, el 30 DE AGOSTO DE 2021, correspondiente a una Citación para Diligencia de Notificación Personal Art. 291 del C.G.P. de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRONICA INTERESADO: fotocopiaslaser@hotmail.com

JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. / CARRERA 10 No 14-33 piso 2 / 33ccstob@cendj.ramajudicial.gov.co / Tel. *

DEMANDADO: MARY LUZ SUAREZ MARTINEZ
NOTIFICADO: MARY LUZ SUAREZ MARTINEZ
DIRECCION: CARRERA 113 C No 151 c - 19 manzana 66 casa 71 LOS ALMENDROS / SUBA
CIUDAD: BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C.
RADICADO: 2020-053
NATURALEZA DEL PROCESO: PRESCRIPCION ADQUISITIVA
FOLIO(S): 1
DEMANDANTE: ELADIO DEAZA GIL

Resultado de la notificación:

Recibido Por:
DOC. IDENTIFICACIÓN No.:
TELÉFONO:
LA NOTIFICACIÓN FUE ENTREGADA: NO
ANOTACIÓN: DESTINATARIO AUSENTE NO HAY QUIEN RECIBA CORRESPONDENCIA - CERRADO
SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ROZO ELIAS CALDERON
GERENTE GENERAL

ENVÍAMOS
Comunicaciones S.A.S.

Se le requirió además, para que “aporte el resultado de la notificación al demandado RAÚL ALEXANDER SUÁREZ CONTRERAS y, que de ser positiva, deberá proceder con la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P.”

No obstante, de la documental aportada por el memorialista no se advierte la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del CGP, allegándose la diligencia de notificación del artículo 292 del CGP con fecha anterior a la del auto del día 27 de enero de 2022, mediante el cual



se le efectuó el requerimiento, tal y como se observa en la siguiente imagen:

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RÁPIDO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General De Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 70042493427	Fecha y Hora de Admisión 28/02/2022 11:58:25
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDIOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDIOL
Diseño Contenedor DOCUMENTO	
Observaciones FALTA SIN VERIFICAR SOLO LA RESPONSABILIDAD DEL CUENTE	
Centro Servicio Origen Depto - PTOBOGOTÁ/CUNDIOLCARRERA 77 A # 69 A - 55	

REMITENTE

Nombre y Apellidos (Razón Social) ELADIO DEAZA GIL	Identificación 3213141512
Dirección KR 75 # 64 A - 36	Teléfono 3125197776

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) RAÚL ALEXANDER SUAREZ MARTINEZ	Identificación 3125197776
Dirección KR 113 C # 151 C - 19 MZ 66 CS 71 ALVENDROS DE SUJA	Teléfono 3125197776

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) MARY SUAREZ	Fecha de Entrega 28/02/2022
Identificación 3532729	

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	Fecha de Certificación 28/02/2022 11:58:25
Cargo LICER DE OPERACIONES	Código QR de Certificación 1580a356a258
Guía Certificación 300257709252	

De otro lado, también se le requirió para que: “en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre en formato legible el emplazamiento realizado a las personas indeterminadas con la correspondiente constancia de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectito medio de comunicación. No obstante el memorilista aportó el siguiente escrito con un sello en el que se lee “FOTOCOPIAS LASER”

PUBLICATION PARA EL DIA DOMINGO
EMPLAZAMIENTO DE QUIEN DEBE SER NOTIFICADO
PERSONALMEN C.G.P.

NOMBRE DE LA PERSONA CITADA O EMPLAZA: MARY LUZ SUAREZ MARTINEZ, FERNANDO SUAREZ MARTINEZ, RAÚL ALEXANDER SUAREZ CONTRERAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

NATURALEZA DEL PROCESO: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

PARTE DEMANDANTE: ELADIO DEAZA GIL C.C. No 17.162.183

PARTE DEMANDADA: MARY LUZ SUAREZ MARTINEZ, FERNANDO SUAREZ MARTINEZ, RAÚL ALEXANDER SUAREZ CONTRERAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO: JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

N° DE RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE: 2020-053

AUTO ADMISORIO: 04 DE MARZO DEL 2022

PERIÓDICO: EL TIEMPO / SOLO PRENSA

REDMI NOTE 9 AI QUAD CAMERA

Conforme lo expuesto en precedencia, la parte demandante No cumplió con lo ordenado por el Despacho en auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), motivo por el cual, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por expuesto, se



RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas.-

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00).-

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE JULIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001310303320210023700
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Radicación : 11001310303320210023700 - 1ª Inst.
Demandante : José Vicente Peña Pinzón y Otras
Demandado : Conjunto Residencial Niza IX-3.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver de fondo el proceso Verbal de Impugnación de Actas de Asambleas teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 278 numeral 2 del CGP.-

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la Demanda y la Notificación al Demandado. Por reparto digital del día 24 de mayo de 2.021, correspondió conocer de la Demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asambleas interpuesta por los Señores **JOSÉ VICENTE PEÑA PINZÓN, MARTHA VÁSQUEZ TRIVIÑO y SANDRA CONSUELO ÁLVARES BUSTAMANTE**, por intermedio de Apoderado judicial, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL NIZA IX-3**, a fin de que se decrete la nulidad de los puntos 9, que trata de la “ELECCIÓN O RATIFICACIÓN DE REVISOR FISCAL 2021” y 10 parcial, que trata de la “ELECCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PERIODO 2021”, en lo referente a la pregunta 21 de las decisiones tomadas en la asamblea de copropietarios que se efectuara el día 14 de marzo de 2021, suspendida y continuada el día 21 de marzo de 2021 y, que en consecuencia, se declare nulo el nombramiento de la Señora Sandra Milena González, como revisora fiscal y de los consejeros Jaime Torres, Jairo Morales y Cristian Mendoza.

Como hechos fundamento de las pretensiones señaló, que los estatutos del Conjunto Residencial Niza IX, se encuentran en la escritura pública 0340 de fecha 31 de mayo de 1965 de la Notaria 28 de Bogotá.

Que en el artículo 39 numeral 5, y el artículo 47 numeral 5 del anterior estatuto fijó, que para realizar reformas se requiere mayoría calificada correspondiente al 70% del quorum aprobado.

Que en el artículo 52 del citado estatuto enuncia la “INTEGRACION Y FORMA DE ELECCION” del Consejo de Administración estipulando: “INTEGRACION Y FORMA DE ELECCION. Anualmente la asamblea general de propietarios elegirá por el sistema de coeficiente electoral, un consejo de administración, para un periodo presupuestal (...) (...) pueden ser reelegidos máximo por un periodo adicional.”

Que en Asamblea de propietarios del año 2019 se eligió a los consejeros Jaime Torres, Jairo Morales y Cristian Mendoza, quienes a marzo de 2021 ya cumplieron 2 periodos fiscales de haber sido elegidos.

Que el día 14 de marzo de 2021 se realizó Asamblea ordinaria de copropietarios del conjunto residencial en donde se tomaron las siguientes decisiones en los puntos 9 y 10 del acta: Elección o ratificación de Revisor Fiscal 2021 y Elección del Consejo de Administración 2021.

Que en el punto 9 se eligió a la Señora SANDRA MILENA GONZALEZ, como Revisora Fiscal con un total de 169 votos, de un quórum total de 387 propietarios.

En el punto 10 se puso en discusión dos votaciones a los copropietarios las cuales fueron las siguientes: a. ¿Aprueba la Asamblea, la aceptación de candidatos al Consejo de Administración, 2020-2021 que no viven en el Conjunto Niza IX-3? b. ¿Aprueba la Asamblea que candidatos del Consejo anterior que cumplen dos periodos, se puedan postular para este nuevo Consejo de Administración, periodo 2021?.

Que conforme a la votación del hecho anterior, respecto de la primera pregunta se tuvo una votación de la siguiente manera:

- Aprueba 186 votos (47.77%)
- No aprueba 113 votos (29.95%)
- Me abstengo 9 votos (2.23%)
- No Votaron 79 votos (20.5%)

Que conforme a la votación hecha del hecho No. 04, respecto de la segunda pregunta se tuvo la siguiente votación:

- Aprueban 163 votos (41.83%)
- No aprueba 133 votos (35.15%)
- Me abstengo 5 votos (1.24%)
- No Votaron 86 votos (21.78%)

Que conforme a que las votaciones enumeradas en los hechos 7 al 11 del acta de Asamblea ordinaria de copropietarios del conjunto residencial NizaIX -3 se realizaron por debajo del umbral necesario para su aprobación, es decir, por debajo del quorum calificado (70%), dado que en los estatutos 2 artículos 39 numeral 5, artículo 47 numeral 5 se estipuló el umbral mencionado.

Que conforme a lo anterior, la reelección de los señores consejeros es ilegal y nula, por contravenir lo ordenado por los estatutos de la propiedad.

Que respecto de la votación de los puntos y/o hechos del numeral 4 al 7, su manifestación en voto fue la de “NO APRUEBA”.

Por auto del día trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se admitió la demanda en contra del conjunto demandado.

Por auto de esta misma fecha se tuvo por notificado al demandado conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal conferido No dio contestación a la demanda Ni formuló excepciones de mérito.-

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por Presupuestos Procesales se deben entender, “*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*”, y relacionados como tales “*la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente*”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.-

2.2. De la Falta de Contestación a la demanda. Sea del caso recordar, que conforme a lo establecido en el artículo 97 del CGP, la falta de contestación a la demanda o de un pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

En el presente caso se tiene que el demandado siendo notificado en debida forma, conforme a auto de esta misma, no dio contestación a la demanda, por lo que se tendrán por ciertos los hechos que no requieran de demostración probatoria, y que sean susceptibles de prueba de confesión, como pasa a explicarse:

Los hechos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14 se tienen por ciertos, conforme a la documental aportada al expediente.

Respecto de los hechos 5 y 13, serán analizados y confrontados con las documentales aportadas por el accionante.-

2.3. De La propiedad horizontal. En Sentencia C-328 de 2019, la Honorable Corte Constitucional había señalado: *“El actual régimen de propiedad horizontal regula la clase de propiedad que se impone en el mundo moderno. Al hacerlo, dicho régimen busca la realización de un fin constitucional legítimo a través de la regulación de las distintas relaciones sociales y económicas que exige la cohabitación de las áreas privadas y las áreas comunes en una misma propiedad horizontal¹. Como dijera la Corte ya en vigencia de la Ley 675 de 2001, se está “en presencia de un **régimen normativo especial** cuyo objeto es regular una forma de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con miras a la **obtención de un fin constitucional, a saber, “garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad”** (Énfasis de texto original)*

Se tiene en cuenta, que la propiedad horizontal constituye una forma de dominio cuya dirección y administración está a cargo de la asamblea general, órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato legal, integrado por la totalidad de propietarios de las unidades habitacionales o locales siendo su representante legal el administrador. La asamblea general, como máximo órgano de administración y dirección de la copropiedad tiene la función de adoptar las decisiones que conciernen a la comunidad, ajustadas a la Constitución, la ley 675 de 2001 y sus propios reglamentos, debiendo ser acatadas por todos los copropietarios.

En la citada providencia, dijo además la citada Corporación: *“En efecto, si bien la Ley 675 de 2001 establece el marco general de la propiedad horizontal en Colombia, cada una de dichas propiedades debe expedir su propio reglamento particular. Sobre este punto, al momento de analizar la constitucionalidad del inciso 4º del artículo 29 de la Ley 675 de 2001, la Corte explicó*

¹ Al estudiar la referida Ley 428 de 1998, la Corte señaló que de su análisis “queda claro que coexisten dos derechos, a saber: el primero, que radica en la propiedad o dominio que se tiene sobre un área privada determinada; y, el segundo, una propiedad en común sobre las áreas comunes, de la cual son cotitulares quienes a su turno lo sean de áreas privadas” (Sentencia C-726 de 2000, MP Alfredo Beltrán Sierra)

que “(l)a escritura pública de constitución de la propiedad horizontal debe contener el Reglamento de Propiedad Horizontal, en el cual se consignan las disposiciones sobre su organización y funcionamiento, cuyo contenido mínimo contempla el Art. 5° de la ley, y que señalan los derechos y obligaciones de los propietarios y moradores del edificio o conjunto, no sólo de los iniciales sino también de los sucesivos en virtud de enajenaciones del dominio sobre las unidades privadas o de nuevos contratos de tenencia.”² Dicho reglamento, como estatuto privado con la facultad de autorizar, entre otras, las publicaciones de información a que aluden las normas que ahora estudia la Corte, debe adecuarse al régimen de propiedad horizontal contenido en la Ley 675 de 2001 o al que, salvo decisión contraria de su asamblea, haya estado vigente al momento de la constitución de la respectiva propiedad horizontal³; todo ello dentro de los límites que contempla la Constitución Política”

Es así como encontramos, en el marco normativo que debe acatar la propiedad horizontal, tenemos lo expuesto en el artículo 49 de la Ley 675 de 2001 que regula lo concerniente a la impugnación de las decisiones de la asamblea general de copropietarios, estipulando que están legitimados para incoar la acción: el administrador, el revisor fiscal y los propietarios de los bienes privados “cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal”, acción que debe ser propuesta dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo, conforme a lo expuesto en el artículo 382 del CGP que establece: **Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios.** “La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.”

El artículo 53 de la citada Ley 675 de 2001 dispone además: Obligatoriedad. “Los edificios o conjuntos de uso comercial o mixto, integrados por más de treinta (30) bienes privados excluyendo parqueaderos o depósitos, tendrán un consejo de administración, integrado por un número impar de tres (3) o más propietarios de las unidades privadas respectivas, o sus delegados. En aquellos que tengan un número igual o inferior a treinta (30) bienes privados, excluyendo

² Sentencia C-408 de 2003, MP Jaime Araújo Rentería.

³ Mediante Sentencia C-488 de 2002 (MP Álvaro Tafur Galvis), tras sostener que “(l)os edificios y conjuntos que el 4° de agosto de 2001 habían sido constituidos como propiedad horizontal mediante el registro de la escritura pública, contentiva del reglamento de copropiedad y de los documentos a que hacen referencia los artículos 4° y 6° del Decreto 1365 de 1986, seguirán rigiéndose por la misma normatividad, salvo que sus copropietarios, en sujeción a sus reglamentos de copropiedad, convengan en regirse por las disposiciones de la Ley 675 de 2001 y, para el efecto, haciendo uso de su poder de determinación modifiquen sus estatutos. Y respecto de las previsiones de la ley de orden público, que con prescindencia de la voluntad de los copropietarios y de los consorcios rigen como lo dispone la ley. Porque el Estado no puede prescindir de la justicia interna y propia con que cuentan los propietarios y las asambleas de los edificios o conjuntos, como depositarias de la voluntad común, para valorar la conveniencia o inconveniencia de alterar las condiciones jurídico patrimoniales existentes, de frente a las situaciones económicas y sociales que efectivamente comparten. Salvo en defensa de intereses de orden público social y económico, de mayor jerarquía constitucional que la estabilidad que demandan las situaciones jurídicas patrimoniales, que deberán valorarse y ponderarse, previa confrontación de las diferentes disposiciones de la Ley, asunto que no le correspondía a esta Corporación abordar”, la Corte resolvió declarar la exequibidad condicionada del artículo 86 de la Ley 675 de 2001 (Régimen de transición), “[declarando] **EXEQUIBLE** la expresión “y tendrán un término de un (1) año para modificar, en lo pertinente, sus reglamentos internos, prorrogables por seis (6) meses más, según lo determine el Gobierno Nacional” contenida en el inciso primero del artículo 86 de la Ley 675 de 2001, **en el entendido** que estas modificaciones deben hacerse conforme a las disposiciones de los reglamentos de propiedad horizontal existentes en el momento de la vigencia de esta ley.”

parqueaderos y depósitos, será potestativo consagrar tal organismo en los reglamentos de propiedad horizontal.”

Atendiendo el anterior precedente, y para todos los efectos de la sentencia que en derecho corresponda, se torna necesario confrontar los estatutos del conjunto demandado contenidos en la Escritura Pública 0340 de fecha 31 de mayo de 1965 de la Notaria 28 de Bogotá, con el Acta de Asamblea de Copropietarios de fechas 14 y 21 de marzo de 2021 en donde se encuentran plasmadas las decisiones objeto de inconformidad de los demandantes y por las que solicitan su nulidad.

Se tiene entonces, que en el artículo 52 del citado estatuto se estableció: INTEGRACION Y FORMA DE ELECCION. “Anualmente la asamblea general de propietarios elegirá por el sistema de couciente electoral, un consejo de administración para un periodo presupuestal.... pueden ser reelegidos máximo por un periodo adicional.”

Se procede en primer término a estudiar la Impugnación del punto relacionado con los miembros del Consejo de Administración de los que se dice, no pueden formar parte de dicho órgano de administración.

En la asamblea general iniciada el día 14 de marzo de 2021, conforme a los hechos expuestos, en el punto número 10 por parte del Sr. Revisor Fiscal se indicó: “Nelson Ortiz, Revisor Fiscal: Es importante que quienes se postulen deben tener claras las reglas de su reglamento: 1° que sea propietario, 2° que viva en el conjunto, 3° que no sea moroso, 4° el Consejo tiene vigencia por dos años. Ahora bien, si la Asamblea, estima otras consideraciones ilegales, se tendrán en cuenta; pero esto debo advertirlo. como Revisor Fiscal y decirles lo que deben tener en cuenta para postularse; vuelvo y repito uno que sean propietarios, dos que vivan aquí y tres que no sean morosos y 4 que no hayan tenido dos años de periodos de vigencia como funcionarios”.

....”

Por parte de la Sra Administradora se dijo: “Administración Ana Cecilia Escorcia: Quiero manifestarle señor Revisor Fiscal que en la lista hay dos personas que no viven en el conjunto y de acuerdo al Reglamento de Propiedad Horizontal, de la Unidad, se manifiesta que deben de ser residentes estos señores son el señor Pablo Emilio Rodríguez de la escalera 28 -417 y el señor Jaime torres de la escalera 19 507; además de estos; hay tres consejeros que repinten (sic) período por cuanto fueron nombrados en el 2019 y están postulados, consideraría que lo ponga a disposición de la Asamblea por cuanto no me corresponde hacer veto anticipado a ninguno de los proponentes”.

...”

Mas adelante se advierte: “... votar uno por uno es muy largo yo propondría que en primer lugar se respete lo que dice el reglamento en materia de quienes han cumplido dos periodos; y que

ya se hagan a un costado. Quién no vive aquí, lo mismo honremos lo que ustedes mismos escribieron en el reglamento; por lo demás podemos asistimos de lo que dice la ley 675 qué es válido, y eso ha sido reglamentado y actualizado; que se nombre la lista exceptuando quienes no están cumpliendo con lo que ustedes tienen en su reglamento y ya ellos se organizan entre principales y suplentes”.

Se tiene en cuenta lo expuesto por el Señor Jaime Torrez, Miembro del Consejo de Administración, de quien, conforme al Acta allegada, se dijo: “Una de las personas que está en la lista que se propone, Que pena haberlo interrumpido de esa manera; Yo veo, que aquí se están violando una serie de derechos; el señor Revisor Fiscal, dice que nos ajustemos al reglamento y a la Ley 675, /2001, que es la que rige la propiedad Horizontal, el Reglamento, dice en el Art.5. específicamente, en el párrafo 1°, ninguna disposición contenida en los Reglamentos, puede estar por encima de la ley, nosotros somos propietarios hace mas de 20 años, he ejercido la función de Consejero, en varias oportunidades e incluso me he excedido en los periodos, con el permiso de la asamblea, porque aquí no es lo que diga el Reglamento sino la capacidad de trabajo que tienen las personas, su idoneidad, su capacidad de servicio y vocación, y eso señor presidente está más que manifiesta de mi parte. Yo le pediría señor Revisor Fiscal que ya pare ese ataque, ya usted no es el Revisor Fiscal, ya hay una nueva, que entonces por favor, más bien empoderemos a la nueva Revisora Fiscal que ya quedo elegida, nos de su concepto en relación a las personas que no residimos allí, mi comportamiento de pago ha sido, durante los 20 años nunca he estado en mora, siempre he colaborado at honoren”

Se tiene la manifestación del Señor Vicente Peña, plasmada en el Acta en donde se dice: “Esc Apto 308, comulgo con lo que dice el Revisor Fiscal. Solo en una porque, que los señores que ya estuvieron en el Consejo no pueden participar, la norma se hace para cumplirla.”

Se tiene la declaración de la Sra. Administradora Ana Cecilia Escorcía, quien dijo: “Hay dos inhabilidades que están presentes, antes de proceder a votar, eso tiene que definirlo la Asamblea. No se puede votar por personas que están inhabilitadas para estar en el Consejo. Que son los señores, que no viven en el Conjunto, y los consejeros que repiten Consejo, primero hay que pedirle a la Asamblea que de su voto a favor o en contra. De esas personas pues según lo expuesto esos supuestamente, estarían violando el Reglamentos e Propiedad Horizontal del Conjunto.”

Se tiene la declaración del Sr. Presidente de la Asamblea, quien manifestó: “La pregunta es:

1.-Si aceptamos que los señores, Jaime Torres, Pablo Emilio Rodríguez y Luis Caballero, pertenezcan al nuevo Consejo de Administración, que no están residiendo en el Conjunto.

2.-Los señores: Cristian Mendoza, Jairo Morales y Jaime Torres, miembros del Consejo pasado, y quieren continuar en el nuevo Consejo de Administración,

Votación: Pregunta: 1.-¿Aprueba la Asamblea, la aceptación de candidatos al Consejo de Administración, 2020-2021 que no viven en el Conjunto Niza IX-3? Resultados:

Quórum actualizado 387 asambleístas que representan el 72,32%

Resultado de la votación 308 asambleístas votación 2 minutos 79,95% porcentaje de asamblea:

- ✓ Aprueba 186 47.77%
- ✓ No aprueba 113 29.95%
- ✓ Me abstengo 9 2,23%
- ✓ No Votaron 79 20.5%

Presidente de la Asamblea. Se Aprueba, la participación de los señores que no residen en el Conjunto.

Votación –Pregunta2: ¿Aprueba la Asamblea que candidatos del Consejo anterior, que cumplen dos periodos, se puedan postular para este nuevo Consejo de Administración, periodo 2021?

Quórum actualizado 387 asambleístas que representan el 72,32%

Resultados de la votación 301 asambleístas votación 2 minutos 78,22% porcentaje de asamblea y coeficiente porcentaje 53.56%:

- ✓ Aprueban 163 41.83%
- ✓ No aprueba 133 35.15%
- ✓ Me abstengo 5 1.24%
- ✓ No Votaron 86 21.78%”

Presidente de la Asamblea Se aprueba que se puedan postular los tres candidatos del Consejo anterior, se inicia la postulación de cada uno, se dará un minuto para dicha presentación.

...

Votación:(Aprobación postulación Consejo de Administración periodo 2021)

No.	Opción	Votos	Porcentaje
1	Jaime Torres Esc 19 Apto 507	201	7,36%
2	ALBERTO LOBO GUERRERO ESC 8-309	185	6,77%
3	Jairo Morales Esc 21 Apto 413	183	6,70%
4	Cristian Mendoza Esc 14 Apto 411	181	6,63%
5	Martha Vásquez Triviño Esc 5 Apto 317	171	6,26%
6	HERNANDO BERNAL ESC19-105	169	6,19%
7	Cesar Zornosa Esc 23 Apto 324	170	6,22%
8	Luis Caballero Esc 21 Apto 113	169	6,19%
9	JORGE ENRIQUE MORALES ESC 9-115	156	5,71%
10	LUZ STELLA CRUZ ESC 13-506	144	5,27%
11	Carlos Fidel Mejia Velasco Esc 15 Apto 316	148	5,42%

12	Celso Carrera Murcia Esc 15 Apto 215	143	5,23%
13	Maria Victoria Alfonso Esc 15 Apto 414	143	5,23%
14	Nohora Alejandra Jimenez Castañeda Esc 15 Apto 314	139	5,09%
15	Jose Vicente Peña Pinzon Esc. 13 apto 308	131	4,80%
16	Sandra Consuelo Bustamante Esc 18 Apto 504	113	4,14%
17	Luz Paula Bensimón Esc 18 Apto 402	107	3,92%
18	Adela de Bermúdez Esc 4 Apto 515	79	2,89%
TOTAL		2732	100%
Ver no votantes (93)			
Total Porcentaje		Total % Coeficiente	
100%		72,32%	

“Presidente Asamblea: De acuerdo a lo que se había manifestado, quedan los 16 primeros consejeros elegidos para el periodo 2021, los dos restantes quedan por fuera ya que no alcanzaron la votación como fue la señora Luz Paula y Adela Bermúdez.”

Advierte este Despacho, que la Asamblea General de Propietarios desconoció lo expuesto en el artículo 52 de la Escritura Pública 0340 de fecha 31 de mayo de 1965 que trata sobre la integración y forma de elección del consejo de administración, por lo que se puede decir, que reformaron lo dispuesto en sus propios estatutos sin tener en cuenta que para ello, a voces del artículo 46 del Ley 671 de 2.001, se exige mayoría calificada del setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad que integran el edificio o conjunto, así como los artículos 39 numeral 5 y artículo 47 numeral 5 de la mencionada escritura pública.

Se tiene en cuenta que algunos de los intervinientes hicieron mención a la prohibición, la que no fuera tenida en cuenta por la Asamblea General, a pesar que dicha decisión vulnera la ley y el reglamento de la propiedad horizontal de la copropiedad según lo establece el artículo 49 Ley 675 de 2.001.

Se procede en segundo término al estudio de la impugnación relacionada con la elección del Sr. Revisor Fiscal de la siguiente manera: para la elección del revisor fiscal, ésta se debe hacer por mayoría simple, conforme a los estatutos de la propiedad, por lo que advierte el Despacho que el artículo 45 de la Ley 675 de 2.001 establece que todas las votaciones se adoptarán por la mayoría simple, es decir, “voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva sesión”, teniéndose en cuenta que la votación calificada, excepción a la regla anterior, la consagra el artículo 46 para las decisiones allí señaladas, y de manera especial la reforma a los estatutos al reglamento numeral 5.

Dijo el Sr. Apoderado del demandante, que en el caso en concreto se observa que la Señora SANDRA MILENA GONZALEZ fue elegida con 169 votos, que representa el 43,56% del quorum de la asamblea, el cual estaba conformado por 387 personas asambleístas que representa el 100% del quorum aprobado, es decir que no se alcanzó la mayoría simple para elegir a la Sra. Revisora fiscal.

Revisada el expediente, más exactamente el Acta de Asamblea allegada al expediente se tiene, que hubo un quorum actualizado de 387 asambleístas que representaban el 72,32%; el resultado de la votación 309 asambleístas 79,70%, siendo el porcentaje de asamblea:

Sandra Milena González	169	43,56%
Jorge Enrique Garzón García	92	24,26%
Hernando Triviño Guzmán	48	11,88%
No Votaron	78	20,3%

Siendo informado por el Sr. Presidente de la Asamblea que, “de acuerdo a los resultados queda aprobado el nombramiento de Revisor Fiscal la señora Sandra Milena González, con una votación mayor 169 votos a favor.”

Quiere ello decir, que si el porcentaje del segundo y del tercero de los candidatos, más el porcentaje de quienes no votaron sumaban más del cincuenta y seis por ciento de los presente, la designada como Revisora Fiscal no obtuvo la mayoría simple que establecen tanto la ley 675 de 2001 como los estatutos de la copropiedad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio frente a la notificación de la demanda y que las pruebas no fueron controvertidas ni desvirtuadas, no queda otra alternativa para este Despacho que la de acoger las pretensiones de la demanda, por lo que en consecuencia, se torna obligatorio declarar LA NULIDAD de los puntos 9, de la Asamblea de Propietarios que trata de la “ELECCIÓN O RATIFICACIÓN DE REVISOR FISCAL 2021”, y el punto 10 parcial que trata de la “ELECCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PERIODO 2021” en lo referente a pregunta 2 de las decisiones tomadas en la asamblea de copropietarios que se efectuara el día 14 de marzo de 2021, la que se suspendiera y continuara el día 21 de marzo de 2021, y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de los puntos 9, del Acta de Asamblea del **CONJUNTO RESIDENCIAL NIZA IX-3** que trata de la “ELECCIÓN O RATIFICACIÓN DE REVISOR FISCAL 2021”, y punto 10 parcial que trata de la “ELECCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PERIODO 2021”, en cuanto a la pregunta 2 de las decisiones tomadas en la asamblea de copropietarios del día 14 de marzo de 2021, así como los actos que se deriven de ésta

decisión, para lo cual se deberá efectuar la respectiva anotación en el libro de Actas de la citada copropiedad, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECLARAR NULO el nombramiento de los Señores JAIME TORRES ESC 19 APTO 507, JAIRO MORALES ESC 21 APTO 413 y CRISTIAN MENDOZA ESC 14 APTO 411, como miembros del Consejo de Administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL NIZA IX-3**, así como los actos que se deriven de ésta decisión, para lo cual se deberá efectuar la respectiva anotación en el libro de Actas de la citada copropiedad, conforme a lo expuesto.-

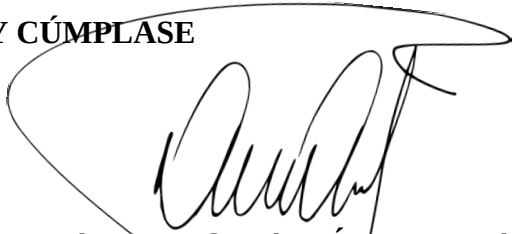
TERCERO: DECLARAR NULO el nombramiento de la Señora SANDRA MILENA GONZÁLEZ como Revisora Fiscal del **CONJUNTO RESIDENCIAL NIZA IX-3**, así como los actos que se deriven de ésta decisión, para lo cual se deberá efectuar la respectiva anotación en el libro de Actas de la citada copropiedad, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Por Secretaría liquídense.-

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a 2 smlmv, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.-

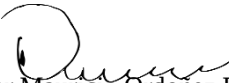
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE JULIO DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

21-0237 José Peña y otros Vs Conjunto Residencial Niza IX-3.-
Amdlh/14072022/5:00pa.m.-



Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2.022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de mayo de 2.022, con escrito allegado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante aportando gestiones de notificación surtidas al demandado conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que las notificaciones surtidas al demandado se encuentran ajustada a derecho, y se allegó la respectiva certificación la gestión con resultado positivo, el Despacho lo tendrá notificado conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2.020, quien dentro del término legal conferido No dio contestación a la demanda Ni formuló excepciones de mérito.

Advierte el Despacho, que el Sr Apoderado de la parte demandante solicitó el testimonio del Señor Roberto Leonardo Ramírez Cañón, del cual se negará su decreto como quiera que no cumple con los requisitos del artículo 212 del CGP, pues no se señaló concretamente los hechos objeto de la prueba.

Consecuencia de lo anterior, como quiera que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del CGP, en providencia separada se proferirá sentencia anticipada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado al demandado conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2.020, quien dentro del término legal conferido No dio contestación a la demanda Ni formuló excepciones de mérito.-

SEGUNDO: En providencia separada se proferirá sentencia anticipada, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de 2022.-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de junio de 2022, cumplido lo ordenado en auto anterior. -

CONSIDERACIONES:

Revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho, que mediante sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil tres (2003), proferida por este estrado judicial, se dio por terminado el proceso de la referencia, providencia esta que fuera confirmada por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2003.

Dicho lo anterior, y una vez verificados los documentos aportados al plenario en los archivos electrónicos No.04 a No.08 del expediente digital, se observa que se torna procedente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenas y practicadas dentro del presente asunto, de conformidad a lo establecido en el numeral 5° del artículo 597 del C.G del P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente trámite, conforme a lo expuesto, **Ofíciase.** -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO, HOY

15 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de junio de 2022, con solicitud de corrección y vencido el término del auto anterior. -

CONSIDERACIONES:

En atención al memorial contenido en el archivo electrónico No.31 del expediente digital, frente a la solicitud de corrección del inciso primero contenido en el acápite de consideraciones del auto que decretó las medidas cautelares de fecha 14 de octubre de 2021, en el sentido de aclarar que dicha medida se decretó en atención a las previsiones del numeral 7º del artículo 593 del C.G P y no, como allí se indicó.

En consecuencia, por secretaría, habrá de oficiar en los términos del artículo señalado en el inciso anterior y con las aclaraciones del caso, a la cámara de comercio correspondiente y al representante legal o quien haga sus veces de las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares, de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 14 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 24 de marzo de 2022, mediante el cual se aceptó a cesión de los derechos litigiosos presentada, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la cesionaria es **OMAIRA KARINA GULLOSOS MIRANDA**, y no, como allí se indicó. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
15 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de abril de 2022, para resolver solicitud de aclaración y medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”*

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado demandante, se considera procedente acceder a estas. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-355286, denunciado como de propiedad del demandado. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados respectiva. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Cumplido lo anterior, de decidirá sobre su secuestro. -

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del trámite que adelanta CRISTIAN JOVANNY RODRIGUEZ POMAR. contra del aquí demandado LUIS CARLOS CORTÉS HERNÁNDEZ, que cursa en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C. bajo el radicado N.º 1001310304220180036700. Límitese la medida a la suma de \$10.661.000,00. Ofíciase. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
HOY 15 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de abril de 2022, para resolver solicitud de aclaración y medidas cautelares. -

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 285 del CGP: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.
Negrilla fuera del texto.

De la norma en cita se tiene, que de la revisión del auto de fecha 23 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se encuentran contenidas la razones y la suficiencia de los motivos por los cuales se profirió dicha decisión, situación por la cual, ni por asomo se dan los presupuestos de la norma transcrita en precedencia, pues no se advierte que el auto del cual se solicita su aclaración contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Obsérvese que el peticionario allegó un memorial el cual contiene una serie de preguntas, que lejos están de recaer sobre los puntos de derecho mediante los cuales se profirió la providencia objeto de controversia, pues los reparos de los cuales se duele el solicitante nada tienen que ver con el auto de apremio, sin embargo, se le recuerda al memorialista que este no es el momento procesal oportuno, ni el mecanismo idóneo para debatir sobre las decisiones que ya se encuentran en firme, o aquellas proferidas por otra sede judicial.



Así las cosas, el Despacho considera procedente No acceder a la solicitud de aclaración elevada para en su lugar, exhortarle al petente a estarse a lo resuelto en auto de fecha 23 de febrero de 2022, notificado por estado del día 24 de la misma data. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración formulada por el extremo demandado respecto del auto de fecha 23 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: EXHORTAR al memorialista a estarse a lo resuelto en auto de fecha 23 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO, HOY

15 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario.

EAG. -



Bogotá D C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de mayo de 2.022, a fin de requerir a la parte demandante.

Estando el expediente al Despacho, mediante memorial contenido en el archivo No.07 del expediente digital, el Sr. Apoderado del extremo actor allegó sustitución de poder. -

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente advierte el Despacho, que el Sr. Apoderado actor no ha cumplido la carga procesal que le fue ordenada en el ordinal **TERCERO** resolutivo de la providencia de fecha 06 de octubre de 2021, esto es, realizar las gestiones de notificación al extremo demandado en los términos allí descritos.

Así las cosas, se requerirá al Sr. Apoderado del extremo actor para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del CGP, de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal **TERCERO** resolutivo de la providencia de fecha 06 de octubre de 2021, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En atención a la solicitud de sustitución de poder allegada por el apoderado del extremo demandante contenido en el archivo electrónico No.07 del expediente digital y de conformidad con el artículo 75 del C.G P, se tendrá al profesional del derecho Daniel Andrés Vargas Quiroga, como Apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos de la sustitución conferida. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

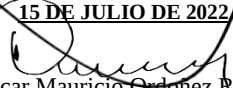
PRIMERO: REQUERIR a la Sr. Apoderado del extremo demandante en los términos del artículo 317 del C.G del P, conforme a lo expuesto. -



SEGUNDO: TÉNGASE al profesional del derecho Andrés Vargas Quiroga, como Apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos de la sustitución conferida, conforme a lo expuesto. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY.
15 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordonez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de mayo de 2022, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. -

CONSIDERACIONES

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá se tiene, que se **CONFIRMÓ** la Sentencia proferida por éste Despacho, de fecha catorce (14) de mayo de 2021, por lo que se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto en la providencia señalada, proferida en audiencia por este Despacho que resolvió **DECLARAR PROBADAS** las excepciones de mérito denominadas **INEXIGIBILIDAD DE LO PRETENDIDO POR PARTE DE LOS DEMANDANTES** (formulada por el Consorcio Edificar) e **INOPONIBILIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LOS DEMANDANTES EN CONTRA DEL FIDEICOMISO ZYTAUNZA - FIDUBOGOTA S.A.** (formulada por Fidubogotá), y, en consecuencia, se negaron las pretensiones de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo resuelto en sentencia proferida por este Despacho de fecha 14 de mayo de 2021.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY

15 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de mayo de 2022, para aprobar liquidación de costas. -

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 19 de mayo de 2021, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ~~APROBAR~~ la liquidación de costas conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE JULIO DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de mayo de 2022, para aprobar liquidación de costas. -

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 05 de mayo de 2.022, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **APROBAR** la liquidación de costas conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE JULIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de mayo de 2022, a fin de relevar del cargo al curador ad litem designado. -

CONSIDERACIONES:

En atención a que el Sr. Curador ad litem designado por el Despacho no tomó posesión, se considera procedente relevarlo del cargo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem del demandado a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue asignado al Doctor MARIO LUIS GROSCLAUDE ROJAS, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los demandados y demás personas indeterminadas, al abogado Doctor PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTÉS. -

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Calle 18 No.6 – 56 piso 09, a la dirección electrónica: subgerencia@protegerlegal.co, previniéndolo que el



nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. -

CUARTO: DESIGNAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez posesionado el Sr. Curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE JULIO 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe Secretarial de fecha 23 de mayo de 2022, a fin de relevar del cargo al curador ad litem designado y vencido el término del auto anterior. -

CONSIDERACIONES:

En atención a que el Sr. Curador ad litem designado por el Despacho No tomó posesión, se considera procedente relevarlo del cargo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem del demandado a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue asignado al Doctor CARLOS ÁLVAREZ PEREIRA, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los demandados y demás personas indeterminadas, a la abogada Doctora MARÍA CONCEPCIÓN RADA DUARTE. -

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Avenida Jiménez No.08 A – 49 Of 713, a la dirección electrónica: macorad@hotmail.com, previniéndolo que el



nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. -

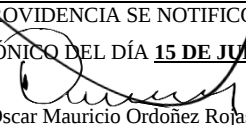
CUARTO: DESIGNAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez posesionado el Sr. Curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE JULIO 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de abril de 2022, con solicitud de emplazamiento. -

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el expediente da cuenta el Despacho que en el inciso tercero considerativo del auto de fecha 26 de enero de 2022, se requirió al extremo demandante, para que dentro del término de 30 días adelantara las gestiones de notificación al demandado **ALEXANDER SAAVEDRA FERREIRA**, a la dirección física CARRERA 7 No.180 –75 M3 LC 22 y la dirección electrónica presidencia@serigenl.net, aportadas en el libelo introductorio de la demanda, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, providencia ésta que fue notificada por estado del día 27 de enero del 2022.

Teniendo en cuenta los memoriales aportados en los archivos electrónicos No.09 y No.10, del expediente digital, se tiene que las gestiones de notificación a las direcciones físicas resultaron negativas, no obstante, la parte demandante no dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido, pues obsérvese que el memorialista omitió la orden impartida por este estrado judicial, en lo concerniente a adelantar las gestiones de notificación a la cuenta de correo electrónico relacionada en el inciso anterior, por tanto, se advierte que dichos memoriales no interrumpen los términos señalados en providencia de data 26 de enero de 2022, por cuanto no se consideran idóneos y apropiados para satisfacer el requerimiento realizado por el Despacho, ... “Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.”

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”. -

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: Sin condena en costas. -

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **15 DE JULIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de mayo de 2.022, para continuar con el trámite procesal correspondiente. -

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente advierte el Despacho, que mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.02 del expediente digital, la Sra. Apoderada del extremo actor, allegó el citatorio del 291 del C.G del P, sin embargo, no acompañó dicho documento con la certificación de la empresa de servicio postal, a efectos de tener certeza de la gestión adelantada, así las cosas, se tiene que la parte demandante no ha cumplido la carga procesal que le fue ordenada en el ordinal **CUARTO** resolutivo de la providencia de fecha 19 de febrero de 2020, esto es, realizar las gestiones de notificación al extremo demandado en los términos allí descritos.

Así las cosas, se requerirá a la Sra. Apoderada del extremo actor para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del CGP, de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal **CUARTO** resolutivo de la providencia de fecha 19 de febrero de 2020, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **REQUERIR** a la Sra. Apoderada del extremo demandante en los términos del artículo 317 del C.G del P, conforme a lo expuesto. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY.

15 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación : 11001310303320200011500 - AUTO Art. 440 C.G.P.

Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Demandado : MILLER HERNÁN PADILLA TORRES. -

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día tres (03) de julio de dos mil veinte (2020) se libró Mandamiento Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mayor Cuantía en contra del demandado **MILLER HERNÁN PADILLA TORRES** por las pretendidas sumas de dinero, a quien por auto de fecha 03 de marzo de 2022 se le tuvo por notificado del mandamiento de pago en los términos del artículo 291 y 292 del C.G del P. quien, del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda. -

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **MILLER HERNÁN PADILLA TORRES**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha tres (03) de julio de dos mil veinte (2020). -

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de CUATRO MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.102.856,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA 15 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

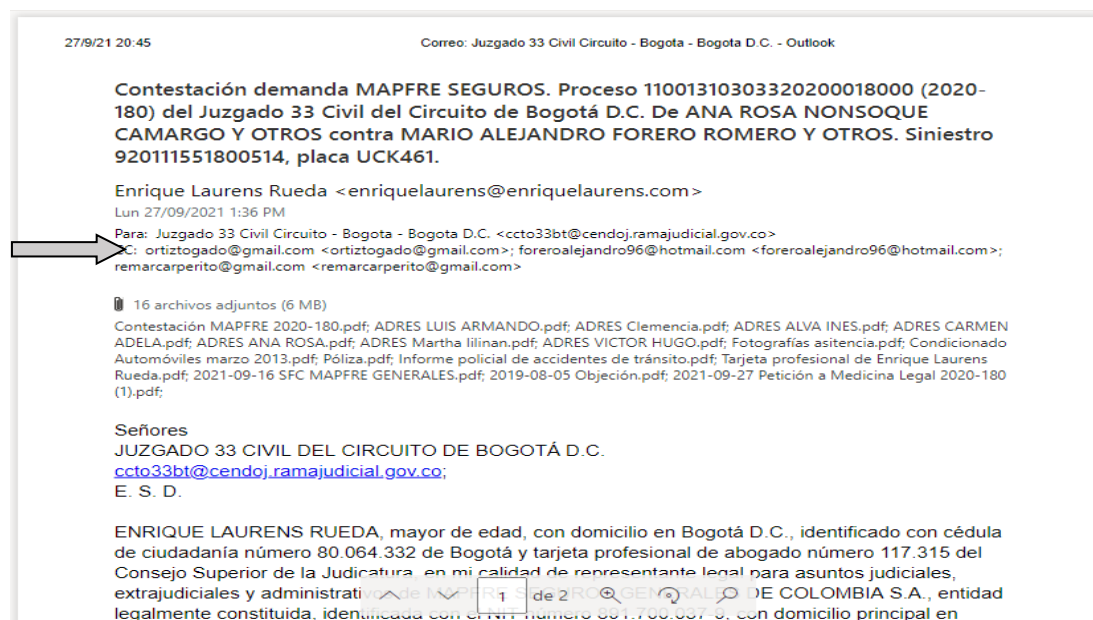
Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 21 de febrero de 2022, vencido el término del auto anterior. -

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.37, del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al demandado **IVÁN ANDRÉS CASTRO FORERO**, en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad a las previsiones del citado Decreto, se tendrá por notificado al extremo demandado, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que ya se encuentra trabada la Litis dentro del asunto, observa el Despacho que mediante memorial contenido en el archivo electrónico la sociedad demandada MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S.A, corrió traslado del escrito de contestación de la demanda al extremo actor mediante correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2021, como se puede visualizar a continuación.





Así las cosas, se tiene que el extremo demandado describió el traslado de las excepciones propuestas de manera extemporánea, situación por la cual no se tendrá en cuenta el mismo.

Seguidamente, se correrá traslado de la objeción al juramento estimatorio formulada por la demandada MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S.A, en los términos del artículo 206 del C.G del P.

Una vez surtido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al extremo demandado **IVÁN ANDRÉS CASTRO FORERO**, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda. -

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la objeción al juramento estimatorio formulada por la demandada MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S.A, en los términos del artículo 206 del C.G del P, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO HOY
15 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., catorce (14) julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante Informe Secretarial de fecha 13 de julio de 2022, con solicitud de ampliación de medidas cautelares. -

CONSIDERACIONES:

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”*

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el Sr. Apoderado demandante, se considera procedente acceder a estas. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No.166-21697 y No.166-14179, denunciado como de propiedad del demandado DIEGO ANDRES MONTOYA MANRIQUE. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Girardot - Cundinamarca. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibídem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad. -

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1699280, denunciado como de propiedad del demandado señor DIEGO ANDRES MONTOYA MANRIQUE. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados respectiva. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibídem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
HOY 15 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de abril de 2022, con solicitud de aclaración de sentencia. –

Estando el expediente al Despacho, mediante memorial de fecha 29 de abril de 2022, fue allegada la demanda Ejecutiva a continuación del declarativo de restitución.

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecue el libelo de la demanda, conforme lo dispuesto en los artículos 82 a 89 del C.G del P.
2. Discrimine, numere y clasifique los hechos y pretensiones de la demanda, así como cada una de las pruebas que pretende aportar al proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva a continuación del declarativo de restitución, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado demandante que, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA

15 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de abril de 2022, con solicitud de aclaración de sentencia. -

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 285 del CGP: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

De lo anterior se tiene, que de la revisión de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2022 se encuentran contenidas la razones y la suficiencia de los motivos por los cuales se profirió dicha decisión; obsérvese entonces, que en acatamiento a las previsiones del artículo 278 del C.G del P, se dictó la mentada sentencia cumpliendo con ello las formalidades de la Ley procesal y sustancial vigentes aplicables al caso concreto, situación por la cual se puede decir que ni por asomo se dan los presupuestos de la norma transcrita en precedencia, pues nace de una interpretación huérfana por parte del togado manifestar que las decisiones aquí proferidas con las características propias de este proceso y mediante el presente mecanismo coercitivo corresponden a una ambigüedad, adicionalmente no se advierte con las razones esgrimidas por el memorialista que la providencia de la cual se solicita aclaración contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Así las cosas, el Despacho No considera procedente acceder a la solicitud de aclaración elevada por el memorialista para en su lugar, exhortarle a estarse a lo resuelto en Sentencia del día 28 de marzo de 2.022, notificada por estado del día 29 del mismo mes y año. -

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: EXHORTAR al memorialista a estarse a lo resuelto en sentencia del día 28 de marzo de 2.022, notificada por estado del día 29 del mismo mes y año, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO, HOY

15 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario.

EAG. -



Bogotá D C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de junio de 2022, con solicitud de suspensión del proceso. -

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud elevada de común acuerdo por los Sres. Apoderados de ambas partes dentro del presente asunto, y de conformidad con las previsiones del numeral 2° del artículo 161 del C.G del P, se suspenderá el presente proceso hasta el día 26 de agosto de 2022.

Dicho lo anterior, por Secretaría se contabilizará el termino señalado en el inciso anterior y una vez surtido el mismo, ingresarán las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta el día 26 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: Por secretaría **CONTABILÍCESE** el término, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE JULIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de junio de 2022, vencido el término del auto anterior. -

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.19, del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación a la demandada **JENNY CATHERINE ESCOBAR BONILLA**, en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad a las previsiones del citado Decreto, se tendrá por notificado al extremo demandado, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Una vez surtido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **TENER** por notificado al extremo demandado, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO HOY
15 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea 2021-00229

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de enero de 2022, para resolver recurso interpuesto por la parte demandada. -

CONSIDERACIONES:

El extremo demandado formuló recurso de reposición en contra de la providencia del 29 de noviembre de 2021, mediante la cual se admitió la demanda.

De entrada, el Despacho rechaza por improcedente el recurso de reposición elevado por el demandado, pues obsérvese que de conformidad a las previsiones del inciso final del artículo 391 del C.G del P, los hechos que configuren excepciones previas serán alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; tenga en cuenta el memorialista que dicha disposición está definida para el trámite verbal sumario, situación que ni por asomo se configura dentro del presente asunto, pues las formalidades de la demanda dentro del trámite que aquí se adelanta se deben alegar mediante excepción previa.

Así las cosas, y de conformidad a la facultad exegética que otorga a este juzgador el artículo 42 del C.G del P, y en propósito de garantizar el derecho de contradicción y defensa contenido en nuestra Carta Superior, una vez verificadas las solicitudes objeto del presente recurso se considera necesario tramitar las mismas por vía de excepciones previas, en acatamiento a la Ley procesal y la normatividad vigente.

Dicho lo anterior, será del caso ordenar que por Secretaría se abra cuaderno aparte a efectos de imprimir el trámite correspondiente a las excepciones previas planteadas por el demandado.

Finalmente, se ordenará que por Secretaría se corra traslado de las excepciones previas formuladas por el extremo demandado en los términos del numeral 1° del artículo 101 del C.G del P, en concordancia con el artículo 110 de la misma codificación. -



Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición impetrado por la parte demandada por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. -

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de las excepciones previas formuladas por el extremo demandado en los términos del numeral 1° del artículo 101 del C.G del P, en concordancia con el artículo 110 de la misma codificación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. -

TERCERO: Por Secretaría adelántense las gestiones ordenadas en la parte motiva de la presente providencia. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA

15 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de mayo de 2022, con solicitud de decreto de medidas cautelares. -

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud elevada por el extremo actor contenida en el archivo electrónico No. 57 del expediente digital, y de conformidad a las previsiones del Art. 599 del C.G.P, el cual señala.: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, se decretará dicha medida cautelar con las aclaraciones del caso. -

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **DECRETAR** el embargo dela cuota parte del inmueble distinguido con el número de nomenclatura urbana CALLE 6 N°12-09 EDIFICIO VALENCIA P.H APARTAMENTOS 202, 402, 204 y GARAJES 2,3,4,5,6,7,8,9 y 12 de la ciudad de Popayán, de propiedad del demandado DAVID FERNANDO ZUÑIGA ALARCON. Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número120-118677, PROPIEDAD HORIZONTAL. **Oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos de Popayán conforme al artículo 593 del CGP. -

Cumplido lo anterior de decidirá sobre su aprehensión y secuestro. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
15 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ojeda Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de enero de 2022, con subsanación de demanda en tiempo. -

CONSIDERACIONES:

Subsanada la demanda observa el Despacho, que la misma cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por el Señor **MIRYAM CANO VALLEJO** en contra del Señor **JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN RUBIANO** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN.** -

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.** -

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el predio de mayor extensión, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. Ofíciase. -

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento del demandado Señor **JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN RUBIANO** y de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN.** -

QUINTO: CORRER traslado al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 368 del C.G.P.-



SEXTO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: TENER al abogado Gustavo A Bohórquez B como Apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
15 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de febrero de 2022, para resolver recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial del extremo actor interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente, que el Despacho mediante providencia de fecha 03 de diciembre de 2021, por la cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, modificó el valor de los intereses de plazo en atención a las disposiciones del artículo 430 del C.G del P.

Que si bien el título valor báculo de la acción contiene la fecha de creación del 08 de septiembre de 2021 y la fecha de vencimiento del 09 de septiembre de 2021, los intereses de plazo allí señalados no corresponden únicamente a la liquidación dentro de las fechas arriba mencionadas, sino que el mismo fue diligenciado en atención a las previsiones del artículo 622 de nuestra Codificación Comercial, como se observa en el numeral primero de la carta de instrucciones que conforma el mentado título.

Que en la carta de instrucciones se estableció que el pagaré sería llenado por el Banco Davivienda y la fecha de vencimiento se configuraría el día siguiente a la fecha de emisión del mismo, como lo establece el numeral 3 contenido en el título, pues en su decir, debe tener en cuenta el Despacho que con la emisión de dicho pagaré se garantizan



las obligaciones No.05900473800229402-05900473800248881-0036073250200305-4283890050266133, las cuales ya se encontraban en mora al momento del diligenciamiento del título.

Que de lo anterior desprende que la suma por concepto de intereses de plazo contenida en el pagaré ascienda a la suma de \$22.456.500 mcte, la cual se encuentra discriminada en la liquidación de créditos de cartera de consumo aportada con el libelo introductorio de la demanda.

Que, con la decisión del Despacho, en su sentir, al modificar el valor por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré, se está causando graves perjuicios a su poderdante.

Por ello solicitó se revoque el numeral 1.2 contenido en el auto de fecha 02 de diciembre de 2021, y en su lugar se libre el mandamiento de pago en los términos solicitados. -

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que no se ha trabado la Litis dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

En atención a las previsiones del inciso primero del artículo 430 del C.G del P, el cual reza (...) *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”* (...).

Se tiene entonces, que de la literalidad del título valor que acompaña la demanda, y teniendo en cuenta la fecha de creación y vencimiento indicadas en el título, procedió el Despacho a realizar la liquidación a efectos de establecer el valor de los intereses de plazo del asunto, situación que luego de la operación aritmética contenida en el auto atacado, arrojó el valor real de los mismos.

Así las cosas, considera el Despacho que numeral 1.2 contenido en el auto de fecha 02 de diciembre de 2021, mediante la cual se libró el mandamiento de pago, no será revocado y en su lugar deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados



procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: MANTENER INCÓLUME numeral 1.2 contenido en el auto de fecha 02 de diciembre de 2021, mediante la cual se libró el mandamiento de pago, por las razones expuestas en este proveído.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del inciso 4° del artículo 318 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE JULIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresado el expediente al Despacho mediante Constancia Secretarial de fecha 08 de junio de 2022, para resolver sobre solicitud de adición y suspensión. -

CONSIDERACIONES:

En atención al memorial contenido en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, y conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 287 del C.G.P, como quiera que mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago sin hacerse mención en la providencia en el sentido de indicar que respecto del pagaré No. 001308179600009871, BBVA COLOMBIA actúa como cesionario de BANCOCOLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., se considera necesario adicionar numeral 1° del ordinal **PRIMERO** del auto señalado, a efectos de cumplir los lineamientos procesales exigidos para esta clase de trámite.

Por otro lado, revisado el expediente y conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del C.G.P. numeral 5°, habrá de aclararse el ordinal **PRIMERO** de la parte resolutive del auto de fecha 28 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el presente proceso se tramitará por la vía **Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real**, y no como allí se indicó.

Lo anterior sin perjuicio del deber de colaboración con la administración de Justicia que le asistía al apoderado judicial del demandante de informar dicho yerro y los demás que llegaren a presentarse durante el trámite del proceso, a efectos de evitar situaciones que puedan entorpecer el mismo, acatando lo establecido en el artículo 95 superior en su numeral séptimo... *“colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”*, en concordancia con lo dispuesto artículo 78 del C.G del P numeral 8, ... *“Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”* ... y lo contemplado en la Ley 1123 de 2007 artículo 28 numeral 6, ... *colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado”* ...

Así las cosas, tanto la Secretaria del Despacho como el extremo actor, deberán adelantar nuevamente las gestiones ordenadas por auto de fecha 28 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo aquí adicionado y aclarado. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 1° del ordinal **PRIMERO** del auto de fecha 28 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que respecto del pagaré No.001308179600009871, BBVA COLOMBIA actúa como cesionario de BANCOCOLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, conforme a lo expuesto. -

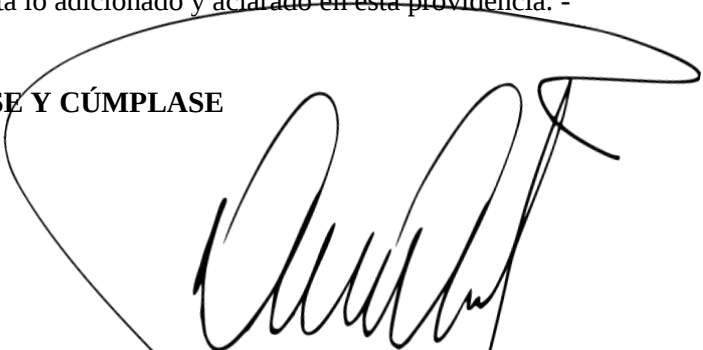
SEGUNDO: ACLARAR el ordinal **PRIMERO** de la parte resolutive del auto de fecha 28 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el presente proceso se tramitará por la vía **Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real**, y no como allí se indicó, conforme lo expuesto. -

TERCERO: REQUERIR, al apoderado del extremo actor para que realice nuevamente las gestiones ordenadas en auto de fecha de fecha 28 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo aquí adicionado y aclarado. -

CUARTO: Por Secretaría, librense nuevamente las comunicaciones y realícense demás gestiones ordenadas en auto de fecha 28 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo adicionado y aclarado en esta providencia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

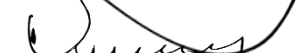
El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE JULIO DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresado el expediente al Despacho mediante Constancia Secretarial de fecha 08 de junio de 2022, para resolver sobre solicitud de adición y suspensión. -

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial aportado por la Sra. Apoderada del extremo actor contenido en al archivo electrónico No.11 del expediente digital, se allegó la solicitud de suspensión del presente asunto, en donde el demandado Sr. **RAUL AUGUSTO JUNCA TORRES**, manifiesta conocer de la demanda, motivo por el cual en los términos del artículo 301 del C.G del P, se tendrá al prenombrado notificado por conducta concluyente.

Se indica al demandado, que teniendo en cuenta la cuantía del proceso, proceda a otorgar poder a quien habrá de representarlo dentro del presente trámite.

Seguidamente, en atención a la solicitud elevada de común acuerdo por la Sra. Apoderada del extremo actor y el demandado dentro del presente asunto, y de conformidad con las previsiones del numeral 2° del artículo 161 del C.G del P, se suspenderá el presente proceso por el término de tres (03) meses, contabilizados a partir del día 06 de mayo de 2022.

Por Secretaría se contabilizará el termino señalado en el inciso anterior y una vez surtido el mismo, ingresarán las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

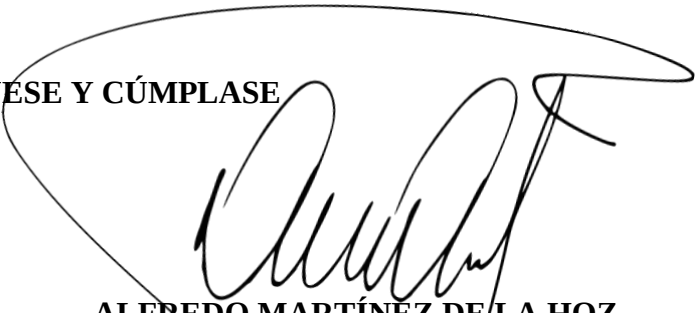
PRIMERO: TENER notificado al demandado Señor **RAUL AUGUSTO JUNCA TORRES**, por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: **SUSPENDER** el presente proceso por el término de tres (03) meses, contados a partir del día 06 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: Por secretaría **CONTABILÍCESE** el termino, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE JULIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble No. 2021-00617

Bogotá D C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de junio de 2022, para continuar el trámite procesal correspondiente. -

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.05, del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación a los demandados **ALEXANDRA REYEROS NAVARRO** y **HERNÁN EDUARDO PACHÓN PADILLA** en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad a las previsiones del citado Decreto, se tendrá por notificado al extremo demandado, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Una vez surtido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Respecto de la respuesta suministrada por la DIAN, contenida en el archivo electrónico No.13 del expediente digital, se tendrá en cuenta la misma para los efectos legales pertinentes. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **TENER** por notificado al extremo demandado, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ~~quienes dentro del término~~ legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO HOY
15 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de junio de 2022, con solicitud de corrección del mandamiento de pago y para continuar con el trámite.

CONSIDERACIONES:

Mediante memoriales obrantes en los archivos electrónicos No.012 y No.13, del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación a los demandados INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S. y ÁLVARO ÁLVAREZ ISAZA, quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad demandada, en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad a las previsiones del citado Decreto, se tendrá por notificado al extremo demandado, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior, se tendrá al profesional del derecho Javier Alejandro Medina Benavides, como Apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De las excepciones propuestas por el extremo demandado, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1° del Código General del Proceso.

Una vez surtido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: TENER por notificado al extremo demandado, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quién dentro del término legal oportuno contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. -

SEGUNDO: De las excepciones propuestas por el extremo demandado se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1° del Código General del Proceso. -

TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho Javier Alejandro Medina Benavides, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
15 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de junio de 2022, con solicitud de corrección del mandamiento de pago y para continuar con el trámite. -

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 285 del CGP: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.
Negrilla fuera del texto.

De la norma en cita se tiene, que de la revisión del auto de fecha 28 de febrero de 2022 se encuentran contenidos de manera clara y precisa el número de identificación de cada uno de los títulos valores báculo de la acción y la suficiencia de los motivos por los cuales se profirió dicha decisión.

El Sr. Apoderado del extremo actor pretende que se modifique el número de los títulos valores que acompañan la presente demanda, porque en su decir, la identificación de los pagarés aportados al proceso obedece al número **901.166.182-3**, situación que resulta desvirtuada, pues de una simple verificación a la literalidad de los títulos el número del que se duele el solicitante corresponde al Número de Identificación Tributaria de la sociedad demandada dentro del presente asunto, y no al número de identificación de las obligaciones objeto de controversia.

Así las cosas, el Despacho considera procedente no acceder a la solicitud de aclaración elevada por el memorialista para en su lugar, exhortarle a estarse a lo resuelto en auto del día 28 de febrero de 2.022, notificado por estado del día 01 de marzo de la misma anualidad. -



Por lo expuesto, se

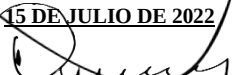
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración formulada por el extremo actor, respecto del auto del 28 de febrero de 2.022, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: EXHORTAR al memorialista a estarse a lo resuelto en auto del 28 de febrero de 2.022, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO, HOY
15 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario.

EAG. -



Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con Informe Secretarial de fecha 08 de junio de 2022, vencido el término del auto anterior. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que el memorialista No allegó al plenario la documental requerida en el numeral QUINTO considerativo del auto de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2.022), el que fuera aclarado mediante providencia de fecha dieciocho (18) de mayo de la misma anualidad, se torna obligatorio rechazar la presente demanda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

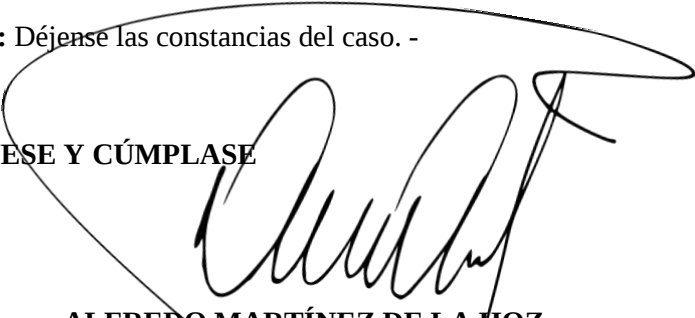
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido. -

TERCERO: Déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO HOY
15 DE JULIO DE 2022.

Oscar Mauricio Ortiz Rojas
Secretario



Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 21 de junio de 2022, para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial del extremo actor interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente en su escrito, que con extrañeza recibe la indicación del Despacho en lo referente a que las facturas adolecen de los requisitos previstos en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, cuando en libelo de la demanda manifestó que el recibo de las facturas objeto de pretensión se dio de manera tácita, pues el adquirente no reclamó ni protestó su contenido dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de las mismas, de conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1154 de 2020, donde, en su decir, fácil resulta concluir que la aceptación de las facturas electrónicas se configura únicamente con la remisión de estas vía electrónica al correo del deudor.

Que su poderdante envió las facturas báculo de la acción a través de los canales electrónicos, como lo dispone el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, las cuales fueron aceptadas de manera tácita, que, en su sentir, se encuentra acreditado el nombre e identificación de la persona que lo recibió, dirección, fecha de recibo y demás datos del adquirente, sin que sobre las mismas exista una firma en símbolo de aceptación expresa.

Que en la página de la DIAN se puede constatar el envío y aceptación de cada una de las facturas con la constancia de recibido, las cuales se encuentran registradas en el RADIAN, como puede verificarse en las certificaciones expedidas por la DIAN, adjuntas al presente recurso.

Que todas y cada una de las facturas aportadas cuentan en su contenido con todos los datos exigidos para la factura electrónica en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 793 del



Código de Comercio, ostentando con ello la calidad de título valor, pues las mismas cumplen todos los requisitos legales que exige la Ley Colombiana para tal fin.

Que los títulos valores presentados con la demanda, cumplen a cabalidad los requisitos legales echados de menos por el Despacho, en atención a las disposiciones del inciso 2º, numeral 3, artículo 774 del Código de Comercio, adicionalmente indica que el Despacho debió inadmitir la demanda a efectos de ser corregidos los yerros encontrados, para que fuera subsanada y no, haber rechazado de plano la misma.

Finalmente solicitó que se revoque el auto atacado, de fecha 25 de abril de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago. -

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que no se ha trabado la Litis dentro del presente trámite. -

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

De conformidad a lo establecido en el Decreto 1154 de 2020, en su artículo 2.2.2.53.2, numerales 1, 9 y 11 señala, que el adquirente al ser beneficiario de un servicio o haber comprado un bien, será sujeto obligado al pago siempre y cuando mediante aceptación expresa o tácita se obligue con el contenido del título, de conformidad con las previsiones del artículo 773 del Código de Comercio, situación que ni por asomo logró demostrar el extremo actor dentro del asunto, pues obsérvese que ninguna de las facturas aportadas al plenario están acompañadas del acuse de recibido por parte del adquirente o beneficiario de los bienes y servicios.

Dicho lo anterior, y de un estudio exhaustivo a las facturas que contiene la presente demanda, encuentra el Despacho que las mismas no cumplen los requisitos necesarios establecidos por la Ley para constituir el título valor pretendido.

Así las cosas, considera el Despacho, que la providencia de de fecha 25 de abril de 2022, mediante la cual se negó el mandamiento de pago, no será revocada y en su lugar, deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.

Respecto del recurso subsidiario de alzada solicitado, el inciso 2º del numeral 1º del art. 322 del C.G.P. establece que “(...) *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*”.

A su vez, el numeral 4º del art. 321 del C.G.P. establece que son apelables los autos “(...) *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*” (...).



Seguidamente el "(...) **ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (...)**" (Negrilla fuera del texto original).

Para el caso en estudio, la notificación del auto de fecha 25 de abril de 2022, mediante la cual se negó el mandamiento de pago, se produjo mediante anotación en el estado electrónico de fecha 26 de abril de 2022, corriendo los términos para la interposición del recurso los días 27, 28 y 29 de la misma data.

El recurso de reposición en subsidio apelación fue presentado por correo electrónico el día 29 de abril de 2022, razón por la cual se concederá el mismo por haber sido interpuesto oportunamente.

En cuanto al efecto en el que se concederá, teniendo en cuenta lo consagrado en la norma antes citada, se concederá la apelación en el efecto **SUSPENSIVO**. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 25 de abril de 2022, mediante la cual se negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas en este proveído. -

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado judicial del extremo actor, contra el auto de fecha 25 de abril de 2022, mediante la cual se negó el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: Remítase el expediente mediante atento oficio. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE JULIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de junio de 2022, para resolver recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial del extremo actor interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente, que el Despacho mediante los numerales CUARTO y QUINTO de la providencia de fecha 06 de mayo de 2022, que librara mandamiento de pago dentro del presente asunto, se ordenó prestar caución por valor de \$43.356.350,00, en los términos del artículo 590 del C.G del P.

Por ello solicita disminuir el valor de la caución ordenada porque en su decir, la suma de las pretensiones dentro del presente asunto es menor al valor del 20% estimado como caución en el auto de apremio.

Finalmente solicitó revocar los numerales CUARTO y QUINTO contenidos en el auto de fecha 06 de mayo de 2022 para en su lugar, disminuir el valor de la caución ordenada en los términos solicitados. -

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que no se ha trabado la Litis dentro del presente asunto. -

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Revisado el expediente, y de la suma de las pretensiones contenidas en libelo introductorio de la demanda se observa, que las mismas arrojan el valor de \$193.933.786,00 y aplicando la operación aritmética que señala el artículo 590 del C.G del P, el 20% sobre el valor señalado renglones arriba, la caución corresponde a la suma de \$38.786.758,00 M/CTE.

Así las cosas, ante la prosperidad de la queja que expone el extremo actor, habrán de revocarse los numerales CUARTO y QUINTO contenidos en el auto de fecha 06 de mayo de 2022, mediante la cual se libró el mandamiento de pago y en su lugar, ordenar que se preste caución por la suma de \$38.786.758,00 M/CTE, correspondiente al 20% sobre el valor de las pretensiones relacionadas en el libelo introductorio de la demanda, en los términos del artículo 603 ibídem, por las razones aquí expuestas. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** los numerales CUARTO y QUINTO contenidos en el auto de fecha 06 de mayo de 2022, mediante la cual se libró el mandamiento de pago, por las razones expuestas en este proveído. -

SEGUNDO: Como consecuencia de lo indicado en el numeral anterior, **ORDENAR** que se preste caución por la suma de \$38.786.758,00 M/CTE, correspondiente al 20% sobre el valor de las pretensiones relacionadas en el libelo introductorio de la demanda, por lo motivado en precedencia. -

TERCERO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para aportar la caución al proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 ibídem, so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia, por lo motivado en precedencia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE JULIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -